

C.A. _____ de
Concepción, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Concepción

Vistos:

Comparece Víctor Hernández Pereira, abogado por la recurrente de protección doña xxxxxxx, rut xxxxx quién a su vez viene en representación de su hija menor de edad xxxxxxxx, cédula de identidad xxxxx, estudiante del Colegio de Wessex School, con domicilio para todos los efectos legales en calle _____, comuna de _____, e interpone recurso de protección en contra de EDUCACIONAL THE WESSEX SCHOOL CONCEPCIÓN S.A., rut xxxxxx representado legalmente por don TERRENCE MARTIN HODGE, rut _____ ambos con domicilio en _____-sector _____ ciudad de Concepción, por la vulneración de las garantías constitucionales de la menor _____, que hace consistir, que su representada, es alumna del colegio The Wessex School desde el año 2011 cuando ingresó a Pre- Kinder. Desde sus inicios en dicho establecimiento, hasta el 2022 fue una alumna regular que nunca tuvo problemas con sus profesores o compañeros, mantenía una sana convivencia escolar, siempre fue muy participativa en área artística y musical dentro y fuera del establecimiento, con muy buena disposición en el momento que se le pedía presentarse en estas áreas.

Refiere que el año 2019 los padres de su representada tomaron la decisión de separarse. En el año 2020 se le comunica al establecimiento de la separación de los padres de Raquel y el jefe del área senior el Sr. _____ Paralelamente su representada comenzó un tratamiento de psicoterapia. Producto de lo anterior y con la finalidad de cooperar y no perjudicar el adecuado rendimiento de la recurrente de autos es que se tomó la decisión de eliminar el primer semestre de notas dejándola solo con las correspondientes al 2do semestre como promedio final. El año 2021 vuelve a clases de manera online producto de la pandemia. En el segundo semestre del mismo año la recurrente realizó una actividad como parte del centro de alumnos del colegio llamada Got Talent; lo cual fue muy bien recibido por parte del alumnado completo, sin embargo desde rectoría no fue la misma impresión llegando en una oportunidad a indicarle que nunca más podría ser parte del centro de alumnos del colegio comenzando una cierta persecución en contra de la recurrente; por un lado los profesores fueron a quejarse con el rector de dicho establecimiento, indicando que su representada mentía sobre sus salidas de clases y sobre los propósitos del proyecto realizado.

Sin embargo esta situación no terminó ahí dado que se le citó a una reunión sorpresa en donde estuvo presente su profesora jefe, psicóloga, profesora ceal y jefe de Área. En dicha reunión convocada fue interrogada y sancionada indicándole que ya no seguiría más en el centro de alumnos. Desde este momento la situación nunca volvió a ser la misma, surgiendo una persecución injustificada en su contra.

En el mes de Abril de 2022 su representada comenzó a sentirse mal y la llevaron a médico, tuvieron que operarla de urgencias de apendicitis. Estuvo 12 horas esperando su operación y se complicó gravemente, dejando de respirar y tuvo que ser entubada. Cuando se disponía a regresar a su domicilio después de la operación de urgencia se complicó cuando le administraron un medicamento que es la METOCLOPRAMIDA, sufriendo una parálisis que la dejó sin poder mover ninguna extremidad de su cuerpo y sin poder hablar, solo ver lo que pasaba a su alrededor.

Producto de lo anterior terminó con secuelas musculares y mucho dolor en sus articulaciones al

moverse, y tuvo que volver a aprender a caminar nuevamente desde cero. Este proceso de recuperación duró varias semanas, sin embargo paralelamente la madre de la adolescente siempre fue comunicando al establecimiento educacional todos y cada uno de los pasos que iba dando su hija; acompañando informes médicos, exámenes y todo lo que le fuera requerido con el fin de no perjudicarla.

Al regresar ese mismo año al colegio conversó con los profesores y muchos de ellos ignoraban completamente el escenario de salud por el cual había atravesado pese a haber comunicado todos y cada uno de sus avances por su apoderada; la mayoría de ellos pensaba que se encontraba de vacaciones debido a que el establecimiento educacional nunca comunicó absolutamente nada a los profesores acerca de la situación de salud y por todo lo que había atravesado.

Al regresar al establecimiento educacional fue tratada como “ floja e irresponsable” todo ello por la negligencia de la rectoría y sus subordinados.

Paralelamente y con el fin de ponerse al día en sus asignaturas comenzó a entrevistarse con sus profesores con el fin de rendir sus pruebas atrasadas, sin embargo al existir esta clara negligencia por parte de rectoría y demás profesores es que le rellenaron sus calificaciones con notas 2.0, no dándole la opción de poder rendir sus pruebas.

Consecuencia de los distintos problemas a los que se vio enfrentada la recurrida de autos se tomó todo el tiempo para efectos de comunicar que ocurriría con la situación en particular de ella por lo que con fecha 03 de febrero de Febrero de 2023 su madre fue citada al establecimiento educacional de manera totalmente informal para ir en busca del informe final de notas de su hija ante lo cual al concurrir se percata que nunca se le aplicaron sus pruebas atrasadas y que habían rellenado todas sus notas faltantes con 2.0 lo que se traduce en que debe repetir el segundo medio y todo lo que ello conlleva. Lo recién planteado no es más que un acto arbitrario, antojadizo negligente e ilegal por parte de la recurrida que vulnera las distintas garantías constitucionales de su representada.

Cita como infringidas las garantías del artículo 19 N°3 inciso 5, 24 de la Constitución Política.

Finaliza solicitando se adopten las providencias necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y, en definitiva, ordenar se deje sin efecto la repitencia, permitiendo la real posibilidad de rendir sus pruebas faltantes de Segundo año medio y tener la posibilidad cierta de ingresar a Tercero medio en dicho establecimiento educacional para el año 2023, todo con expresa condena en costas.

Incorpora Pericial Psicológico de la Psicóloga Clínica y Forense _____-, respecto de adolescente, que en lo conclusivo señala, que se observa en la peritada la presencia de percepción de daño psicológico asociado a la repitencia de curso que habría dictaminado el establecimiento educacional.

Informa la recurrida, quien señala, que la estudiante _____ inicia el año escolar un mes más tarde que el resto del curso debido a la inasistencia producto de una operación de apendicitis, según consta en documento enviado por su apoderado. El colegio acogió la justificación y aceptó el no uso del uniforme a petición del su apoderado. _____ se integra de forma intermitente a sus

actividades académicas. Durante el primer semestre faltó en reiteradas ocasiones, las que fueron justificadas vía correo (11 abril, 5 mayo, 8 mayo, 6 junio, 12 junio, 14 junio, 19 julio, 4 agosto). Solo algunas de ellas tuvieron respaldo médico oficial. Durante este tiempo hubo una conversación constante con la alumna por parte de sus profesores, producto de su situación personal, ya que había una preocupación por su desnivel de sus aprendizajes y los retrasos en sus evaluaciones. Debido a lo anterior se le otorgaron las oportunidades que fueron más allá de lo habitual. En la mayor parte de estas _____ -- pudo estar al día, pero no fue así en todas las asignaturas, especialmente en la asignatura de inglés, tanto en sus clases formales como en setting, donde finalmente no cumplió con sus fechas de evaluaciones ni con las fechas que se iban adecuando a sus tiempos, producto de atrasos en la mañana, o justificación de salidas antes de terminar la jornada, de sus reiteradas ausencias los días lunes o por las diversas excusas argumentadas por ella. Al terminar el semestre, después de varios intentos se procedió a calificar de acuerdo al reglamento de evaluación.

Agrega que la nota de alerta se reflejó a partir de los resultados del primer semestre. Desde ahí en adelante la conversación con su apoderada se hizo considerando el peligro de repitencia a fin de año, (correo 26 de julio 2022) constatado también con en las entrevistas que se realizaron en el segundo semestre y que fue conocida y firmada por ella. Es por esto que dichas entrevistas fueron, a partir de ese momento, obligatoriamente de carácter presencial, incluyendo la presencia del jefe académico del colegio, precisamente por su situación que ya era motivo de preocupación y que era necesario revertir. Ya en agosto se hacía la advertencia a su apoderada de los problemas académicos que tenía hasta ese momento su hija y se le hacía ver la necesidad de un cambio significativo en su esfuerzo y en su responsabilidad por cumplir un periodo académico normal, en beneficio de un aprendizaje de calidad y más continuo que le permitiera mejorar sus resultados (correo 10 de agosto). Pese a todo lo mencionado, _____ mantuvo la situación de reiteradas ausencias, atrasos y retiros, (dicho sea de paso, se sugirió en un momento, por parte de la psicóloga del colegio hacer una denuncia por vulneración al derecho a la educación, hecho que se desestimó para no hacer más compleja su situación, esperando una toma de conciencia de su apoderada).

Refiere que a principios de noviembre de 2022 se volvió a citar una vez más a su apoderada para retroalimentar y advertir de que la situación de su hija podía complicarse al final del proceso, el alto porcentaje de ausencias y las notas deficientes en algunas asignaturas hacía su situación académica muy complicada. Cuando finalmente se termina el periodo de evaluación a mediados de diciembre, los resultados de _____ fueron negativos, con dos asignaturas bajo promedio cuatro y un porcentaje de asistencia de 61%, teniendo como resultado no ser promovida a tercero medio de acuerdo a lo estipulado en el decreto 67 del Ministerio de Educación. En ese contexto, su apoderada argumentó excusas presentando un informe psicológico. Este informe, además de no haber sido mencionado durante el año, resultó ser de años anteriores, por lo que se le hizo saber, aludiendo ella que era una equivocación de la profesional. Al entregar el mismo informe, con fecha actualizada, este adolecía de los mismos errores anteriores, con una descripción de la estudiante que correspondía a cursos anteriores. Esto se le hizo saber a su apoderada y quedó consignado en la entrevista.

Cabe hacer presente que durante todo el año hubo una preocupación permanente por la situación de _____ se entendió y se justificó por parte de Jefatura de área gran parte de sus

ausencias y de sus atrasos, a petición expresa de su apoderada, lo cual se acogió en un principio. También hubo una conversación periódica con ella, en la que tuvo una buena aceptación y un diálogo cordial, incluso asumiendo compromisos, los que lamentablemente no se concretaron. Esta lamentable situación fue la culminación de una conducta que incluso se remonta a los años precedentes : ausencias justificadas y sin justificar, compromisos no cumplidos y dificultades académicas, (respaldadas con las entrevistas realizadas por su profesora jefe, las que están en el historial de años anteriores de la carpeta del curso, que actualmente es 3° medio B). Frente a esto, el colegio le entregó todo el apoyo y el respaldo que la apoderada solicitó, fue escuchada y muchas de sus peticiones fueron acogidas, incluso más allá de lo estipulado en el reglamento del colegio, procurando siempre cooperar con el aprendizaje y la formación de valores y hábitos, los que, lamentablemente, no fueron reflejados en un desempeño concreto durante el año 2022.

Se adjunta por el informante actas de reuniones con apoderado, acta de repitencia, notas de la alumna, registro de atrasos, cadena de correos electrónicos entre el colegio y la madre de la adolescente.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

Segundo: Que como es unánimemente aceptado, requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quién lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quién ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

Tercero: Que se colige del arbitrio, que ha sido deducido exclusivamente con el objeto de dejar sin efecto la decisión del colegio recurrido de no promover de curso a la alumna
desde 2do año de enseñanza media a 3er año de enseñanza media,

infringiendo lo prescrito en el DFL N°2 Ley General de Educación y Decreto N° 67 de fecha 20 de febrero de 2018 del Ministerio de Educación que aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción.

Cuarto: Que, el inciso primero del artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, establece: “Los establecimientos de los niveles de educación básica y media deberán evaluar periódicamente los logros y aprendizajes de los alumnos de acuerdo a un procedimiento de carácter objetivo y transparente, basado en normas mínimas nacionales sobre calificación y promoción. Dichas normas deberán propender a elevar la calidad de la educación y serán establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86.”

A su turno, las normas mínimas nacionales sobre calificación y promoción a que se refiere el artículo 39, del DFL N° 2, de 2009, se encuentran contenidas en el Decreto N° 67, de 2018, antes referido.

El artículo 3° del cuerpo legal antes citado, mandata: “Los alumnos tienen derecho a ser informados de los criterios de evaluación; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento.

Para lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente deberán elaborar o ajustar sus respectivos reglamentos de evaluación, calificación y promoción a las normas mínimas establecidas en este decreto, con la finalidad de obtener o mantener el reconocimiento oficial otorgado por el Estado, para impartir el servicio educacional.

Tanto las disposiciones sustantivas como procedimentales contenidas en los reglamentos de evaluación, calificación y promoción que elaboren los establecimientos educacionales, se aplicarán con preferencia a las de este decreto, siempre que sean coherentes con las normas mínimas aquí establecidas y vayan en favor del proceso educativo de los alumnos. Para todo efecto, el presente decreto se aplicará con carácter de supletorio.

La Superintendencia de Educación deberá fiscalizar que los reglamentos de los establecimientos se ajusten al presente decreto”.

El artículo 8° de dicho decreto establece que: “La calificación final anual de cada asignatura o módulo deberá expresarse en una escala numérica de 1.0 a 7.0, hasta con un decimal, siendo la calificación mínima de aprobación un 4.0.”

Respecto de la promoción de un estudiante, esto es, el tránsito al curso inmediatamente superior, el artículo 10, del Decreto N° 67, de 2018, previene tres criterios, en relación al logro de los objetivos de aprendizaje de las asignaturas y/o módulos del plan de estudio y la asistencia a clases, para que un (a) estudiante pase de curso: (i) Que el estudiante apruebe todas las asignaturas o módulos de sus respectivos planes de estudios, o sea, que en todos los ramos termine con un promedio final superior a 4.0; (ii) Que, reprobando una asignatura o módulo el estudiante tenga un promedio final anual igual o superior a 4.5, incluido el módulo o asignatura no aprobada; (iii) Que, reprobando dos asignaturas o módulos, o bien una asignatura y un módulo, el estudiante tenga un promedio final anual igual o superior a 5.0, incluidas las asignaturas o módulos no aprobados. 37. En relación a la

asistencia a clases, la normativa educacional exige para la promoción de un estudiante, un porcentaje de asistencia igual o superior a 85% de aquellas establecidas en el calendario escolar anual.

Quinto: Que, del análisis de la normativa que regula la materia, en relación a las imputaciones de ilegalidad y arbitrariedad que afectarían al acto impugnado, es menester precisar que contrariamente a lo afirmado en el recurso, del mérito de los antecedentes allegados al expediente informático, lo cierto es que la alumna no cumplió satisfactoriamente con las exigencia que impone el Decreto N° 69, de 2018, que Aprueba Normas Mínimas Nacionales Sobre Evaluación, Calificación y Promoción, en lo relativo al logro de los objetivos de aprendizaje de las asignaturas y/o módulos del plan de estudio y la asistencia a clases, a efectos de permitir su promoción a un curso superior. Luego, la decisión de repitencia adoptada por las autoridades del establecimiento educacional recurrido no adolece de ilegalidad alguna, pues fue adoptada al amparo y en observancia de la normativa precedentemente citada. Tampoco se advierte arbitrariedad, por cuanto no ha sido el mero capricho de quienes resolvieron la medida cuestionada, lo que la motivó, sino el hecho objetivo de haber culminado su año académico con un promedio final general de 4.9, con dos asignaturas reprobadas, a saber: (i) Idioma extranjero: Inglés con un 3,3 y (ii) Ciencias Naturales: con un 3,7; situación fáctica y jurídica que, como expresó, le impidió ser promovida a segundo año medio, por no cumplir con los requisitos legales.

Unido a lo anterior su asistencia escolar fue de un 61%, cuando la normativa educacional exige, para la promoción de un estudiante, un porcentaje de asistencia igual o superior a 85% anual.

Sexto: Que, no obstante de los dichos de la recurrida, del mérito de los antecedentes aportados por los intervinientes, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, se desprende que el establecimiento sí brindo apoyo pedagógico a la alumna recurrente y le dio sucesivas oportunidades para aumentar su rendimiento escolar, así como se aprecia de los antecedentes referidos en el informe que la apoderada estaba en conocimiento de los resultados deficientes de su hija desde mucho antes que se verificara la situación de hecho que motivó la repitencia de la adolescente de autos, por lo que la apoderada recurrente, no puede desconocer su deber de mantenerse informada de las calificaciones de su pupila, y en caso de dudas u observaciones, de haber efectuado las consultas directamente a su Profesor Jefe o Coordinador Académico, lo que no ocurrió adecuadamente en este caso.

Séptimo: Que, en efecto, ya desde el primer semestre del año pasado, la adolescente evidenció una falta de compromiso con sus quehaceres académicos, reiteradas inasistencias, y atrasos, no remitiendo oportunamente con los trabajos y tareas que en sus asignaturas se les encomendaba, en circunstancias que por correo electrónico el Profesor Jefe reiteraba los compromisos adquiridos instando a la madre a fin de que su hija se pusiera al día con sus obligaciones. Existieron múltiples entrevistas entre la madre y los profesores de la alumna, advirtiéndole desde agosto del año 2022 del riesgo de repitencia de su hija. En cada entrevista se tomaban compromisos de asistencia a clases, realización de trabajos y evaluaciones pendientes, se le acomodaron las mismas a sus tiempos y se le otorgaron diversas oportunidades de rendirlas.

Tal mecanismo, a juicio de esta Corte, acredita el cumplimiento por parte de la recurrida de las instrucciones y recomendaciones del Ministerio de Educación, relativas a la aplicación del principio de flexibilidad que le reprochan las recurrentes.

De igual modo, sobre la decisión de promoción o repitencia de curso, y atendido que la estudiante finalizó su año académico con dos asignaturas reprobadas y un promedio final anual de 4.9, tal situación fue ponderada por el Rector, previo análisis de lo informado por la Coordinación Académica, Profesor Jefe y demás profesores que hicieron clases a la adolescente. Lo anterior, se concretó en el instrumento denominado “Acta Reunión Promoción/Repitencia”, que enuncia: “Tomando en consideración la situación académica de Raquel, en cuanto al promedio alcanzado, los argumentos presentados por los docentes, en especial de las numerosas oportunidades brindadas en cuanto a pruebas y trabajos, su bajo logro en los aprendizajes del nivel en curso, se considera que la alumna no sea promovida a tercero medio el año 2023” Tal informe, cumple cabalmente con lo dispuesto en el artículo 11, del Decreto N° 68, de 2018, de modo que el Rector del Colegio, con fecha 14 de diciembre de 2022, al analizar la situación de la estudiante junto al Equipo Directivo, resolvió su repitencia de curso, sin incurrir en ilegalidad o arbitrariedad alguna, según se ha razonado.

Octavo: Que, de esta manera, no se vislumbra en la actuación desplegada por el colegio recurrido una conducta y trato que fuera en desmedro de la estudiante y sus derechos, si por el contrario, se aprecia una preocupación por aplicar el criterio de flexibilidad en las evaluaciones y las entregas de los trabajos requeridos a los educando, entre ellos, a la adolescente, por lo que no es imputable al establecimiento el que ésta repitiera de curso.

Noveno: Que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, SE RECHAZA, sin costas, el arbitrio deducido por doña Raquel Andrea Rodríguez Aguayo y su hija Raquel Ignacia Chodimán Rodríguez, en contra de Educacional The Wessex School Concepción S.A.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra suplente Claudia Vilches Toro.
N°Protección-3252-2023.